

**Recurso 261/2014****Resolución 179/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTION Y TECNICAS DEL AGUA S.A** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativa particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Gestión de servicio público de abastecimiento de agua potable en el municipio de la Línea de la Concepción, mediante concesión administrativa”, tramitado por la sociedad mercantil Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A (ARCGISA) dependiente de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de agosto de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm 150 y el 6 de agosto de agosto de 2014 en el perfil de contratante de la sociedad mercantil Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A (ARCGISA), anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento, cuyo valor estimado asciende a 48.086.615,42 euros.

**SEGUNDO.** El 20 de agosto de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GESTION**



**Y TECNICAS DEL AGUA S.A**, contra el anuncio y los pliegos, que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. En el mismo escrito de interposición se solicitaba la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de agosto de 2014 se requiere al órgano de contratación información con la finalidad de determinar la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución del recurso citado en el encabezamiento. Recibiéndose la documentación requerida el 4 de septiembre de 2014.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal 2 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, solicitando al mismo el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión del procedimiento instada por el recurrente, así como el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 9 de septiembre de 2014.

**QUINTO.** El 5 de septiembre de 2014, se recibió en este Tribunal mediante correo electrónico acuerdo, de 5 de septiembre de 2014, adoptado por el Pleno de la Junta de Comarca de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar, por el que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. La citada resolución ha sido publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14, en adelante TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el artículo 10.3, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por lo expuesto, siendo ARCGISA una sociedad mercantil creada por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar para la



gestión directa de las actividades que constituyen su objeto social, la misma tiene la condición de poder adjudicador de conformidad con los artículos 3.1 d) y 3.3 b) del TRLCSP. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y no habiendo creado la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar un órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, ni atribuido esa competencia a un órgano especializado creado por la Diputación Provincial de Cádiz, es competente este Tribunal para su conocimiento y resolución.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que <<1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*



*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. >>*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación al haberse advertido sendos errores en el pliego de cláusulas administrativas particulares al establecer una previsión de gastos de primer establecimiento en una cifra inferior a la que legalmente corresponde al no incluir la aportación del canon inicial y la utilización de la referencia del Índice de Precios al Consumo para la revisión del precio del contrato, al contravenir la Disposición Adicional 88ª de la ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 2014.

La resolución de desistimiento se ha dictado antes de la adjudicación del contrato y se basa en una infracción no subsanable que afecta al pliego que rige la licitación. Asimismo, la citada resolución se ha publicado en el perfil de contratante.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida del objeto del recurso interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del presente contrato, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones. Por todas, la Resolución 82/2012, de 2 de agosto, indicaba que << La aceptación de que el recurso ha sido interpuesto contra acto inicialmente susceptible de recurso en esta vía no debe evitar que analicemos si, en el momento de dictar esta resolución, continúa siendo posible la interposición de recurso contra él. En efecto, con carácter previo a esta resolución, el órgano de contratación ha acordado, de acuerdo con el artículo 155.1 del TRLCSP,



*desistir del procedimiento de adjudicación de referencia, en cuanto que la fórmula de valoración de las ofertas económicas no es correcta, y proceder a convocar una nueva licitación, por lo que no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en este recurso habida cuenta que ha desaparecido el objeto del recurso. >>*

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que resulte necesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, ni proceda entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, ni pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTION Y TECNICAS DEL AGUA S.A** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativa particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Gestión de servicio público de abastecimiento de agua potable en el municipio de la Línea de la Concepción, mediante concesión administrativa”, tramitado por la sociedad mercantil Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A (ARCGISA) dependiente de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

